

**INSTRUCCIÓN DE LA CONSELLERA DE POLÍTICA TERRITORIAL, OBRAS PÚBLICA Y MOVILIDAD** relativa a criterios y disposiciones a considerar en la elaboración de informes en materia de ordenación del territorio y paisaje referidos a proyectos de instalaciones de energías renovables emitidos por la Dirección General de Política Territorial y Paisaje de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, tras la emisión de los informes de 4 y 28 de noviembre de 2022 de la Abogacía General de la Generalitat sobre la aplicación de los decretos ley 14/2020 y 1/2022.

## **1. Objeto y ámbito.**

- 1.1 Objeto y finalidad.
- 1.2. Ámbito de aplicación.
- 1.3. Competencia.

## **2. Criterios de aplicación a instalaciones de energías renovables de autorización estatal.**

- 2.1. Supuestos en los que las autorizaciones de instalaciones de energías renovables son de competencia estatal.
- 2.2. Compatibilidad urbanística de las instalaciones.
- 2.3. Ausencia de emisión de informes municipales de compatibilidad urbanística.
- 2.4. Limitaciones a la ocupación de suelo.
- 2.5. Comprobación de determinaciones en materia de ordenación del territorio, infraestructura verde y paisaje. Requerimiento de instrumento de paisaje.

## **3. Criterios de aplicación a instalaciones de energías renovables de autorización autonómica.**

- 3.1. Supuestos en los que las autorizaciones de instalaciones de energías renovables son de competencia autonómica.
- 3.2. Compatibilidad urbanística de las instalaciones.
- 3.3. Ausencia de emisión de informes municipales de compatibilidad urbanística.
- 3.4. Limitaciones a la ocupación de suelo.
- 3.5. Comprobación de determinaciones en materia de ordenación del territorio, infraestructura verde y paisaje. Requerimiento de instrumento de paisaje.
- 3.6. Declaración de ámbito territorial y proyectos estratégicos. Efectos.
- 3.7. Tramitación.

## **4. Expedientes con informes emitidos con anterioridad a la emisión del informe de Abogacía de la Generalitat.**

## **1. Objeto y ámbito.**

### **1.1. Objeto y finalidad.**

El objeto de la presente instrucción es establecer, a partir del contenido de los informes emitidos por la Abogacía General de la Generalitat en fechas 4 y 28 de noviembre de 2022 relativos a la aplicación de diversos preceptos del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto y del Texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, ambos modificados por el Decreto Ley 1/2022, de 22 de abril (en adelante TRLOTUP), en relación con el procedimiento de autorización para la implantación de instalaciones de energía renovable, las determinaciones a considerar en la elaboración de informes en materia de ordenación del territorio y paisaje referidos a los proyectos de instalaciones de energías renovables a emitir por la Dirección General de Política Territorial y Paisaje.

### **1.2. Ámbito de aplicación.**

La presente instrucción deberá ser considerada en la elaboración de los informes en materia de ordenación del territorio y paisaje a emitir en los procedimientos de autorizaciones de implantación de instalaciones de energía renovable, por parte de la Dirección General de Política Territorial y Paisaje.

### **1.3. Competencia.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público la persona titular de la Conselleria tiene la facultad de dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante instrucciones. Así mismo el artículo 3.5 del Decreto 8/2016, de 5 de febrero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de los órganos territoriales y urbanísticos de la Generalitat, incluye como competencia de la personal titular de la Conselleria la emisión de instrucciones sobre cuestiones en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

## **2. Criterios de aplicación a instalaciones de energías renovables de autorización estatal.**

### **2.1. Supuestos en los que las autorizaciones de instalaciones de energías renovables son de competencia estatal.**

Las autorizaciones de instalaciones de energía renovable son de competencia del Estado en los siguientes supuestos:

- a) Cuando su potencia sea igual o superior a 50 MW.
- b) Cuando su implantación supere el ámbito de una comunidad autónoma.
- c) Cuando el transporte de energía discurra por más de una comunidad autónoma.

## **2.2. Compatibilidad urbanística de las instalaciones.**

1.- La compatibilidad urbanística existe en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el uso está previsto en el planeamiento territorial y urbanístico vigente.
- b) Cuando, no estando el uso regulado en el planeamiento territorial y urbanístico vigente, se pretenda ubicar en suelo no urbanizable común de moderada, baja o muy baja capacidad agrológica, que no corresponda a suelos incendiados hasta que hubieron pasado 30 años desde la extinción del incendio y se acredita la disponibilidad íntegra del suelo.

2.- La acreditación /verificación de la compatibilidad urbanística es un acto reglado de competencia municipal. A tal efecto, los ayuntamientos deberán expedir un certificado/informe preceptivo y vinculante.

## **2.3. Ausencia de emisión de informes municipales de compatibilidad urbanística.**

1.- El informe de ordenación del territorio no deberá pronunciarse sobre la compatibilidad urbanística de la instalación.

2.- En todo caso y sin perjuicio de la compatibilidad urbanística y disponibilidad de los terrenos, deberá emitirse informe en ordenación del territorio y paisaje en aquellos supuestos en que la Administración del Estado lo haya solicitado.

## **2.4. Limitaciones a la ocupación de suelo.**

1.- En cada municipio existe un límite máximo de ocupación de suelo para instalaciones fotovoltaicas de competencia estatal. Este límite se obtiene aplicando la siguiente expresión:

$$\text{Superficie máxima de ocupación de suelo} = (\text{Superficie de suelo no urbanizable común del municipio} \times 3) / 100$$

2.- Este límite podrá superarse, ponderando el potencial de los diferentes suelos en los siguientes términos:

- a) Cuando la implantación se produzca sobre suelos ya degradados, esta superficie no computará respecto del índice máximo de ocupación de suelo establecido en el punto anterior.
- b) Cuando la implantación se produzca sobre suelos definidos en la cartografía de capacidad agrológica de usos de suelo del Institut Cartogràfic Valencià de baja capacidad agrológica, la superficie ocupada se ponderará en un 0,5.
- c) Cuando la implantación se produzca sobre suelos definidos en la cartografía de capacidad agrológica de usos de suelo del Institut Cartogràfic Valencià de moderada capacidad agrológica, la superficie ocupada se ponderará en un 0,75.

3.- En todo caso, para determinar la superficie que ocupa una instalación fotovoltaica se computará la superficie de las unidades o subunidades de generación, en el supuesto de que PSFV sea discontinua, entendiéndose como tales la superficie funcional ocupada por los paneles solares, instalaciones, caminos interiores y edificaciones.

4.- A los efectos de la limitación de la ocupación de suelo, el informe de ordenación del territorio debe pronunciarse exclusivamente y de forma expresa sobre:

- a) La superficie máxima de ocupación correspondiente al municipio.
- b) La superficie que ocupa la instalación objeto de informe.

5.- El informe se emitirá sin perjuicio de que la instalación no pueda ser autorizada por el órgano sustantivo, en el caso de que el cómputo global de la superficie ocupada por todas las plantas autorizadas en el municipio haya alcanzado la superficie máxima de ocupación de suelo.

## **2.5. Comprobación de determinaciones en materia de ordenación del territorio, infraestructura verde y paisaje. Requerimiento de instrumento de paisaje.**

- 1.- A los proyectos de instalaciones fotovoltaicas de autorización estatal no les será exigible instrumento de paisaje.
- 2.- El informe analizará, en todo caso, si el proyecto cumple las normas de aplicación directa establecidas en los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 11 y en los Anexos I y II del TRLOTUP, los criterios establecidos en las directrices 51, 52, 53 y 56 de la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana (en adelante ETCV), los criterios generales y los territoriales y paisajísticos establecidos en los art. 8 y 10 del DL 14/2020, y en cualquier instrumento de planeamiento territorial y urbanístico vigente en dicho ámbito.

## **3. Criterios de aplicación a instalaciones de energías renovables de autorización autonómica.**

### **3.1. Supuestos en los que las autorizaciones de instalaciones de energías renovables son de competencia autonómica.**

Las autorizaciones de instalaciones de energía renovable son de competencia autonómica en los siguientes supuestos:

- a) Cuando su potencia sea inferior a 50 MW.
- b) Cuando su implantación se produzca dentro del ámbito de una comunidad autónoma.
- c) Cuando el transporte de energía discurra íntegramente por una comunidad autónoma.

### **3.2. Compatibilidad urbanística de las instalaciones.**

1.- La compatibilidad urbanística existe en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el uso está previsto en el planeamiento territorial y urbanístico vigente.
- b) Cuando el uso no esté expresamente prohibido en el planeamiento territorial y urbanístico vigente.

2.- La acreditación /verificación de la compatibilidad urbanística es un acto reglado de competencia municipal. A tal efecto, los ayuntamientos deberán expedir un certificado/informe preceptivo y vinculante.

### **3.3. Ausencia de emisión de informes municipales de compatibilidad urbanística.**

- 1.- El informe de ordenación del territorio no podrá pronunciarse sobre la compatibilidad urbanística.
- 2.- En todo caso y sin perjuicio de la compatibilidad urbanística, deberá emitirse informe en ordenación del territorio y paisaje.

### **3.4. Limitaciones a la ocupación de suelo.**

En el caso de autorizaciones de instalaciones fotovoltaicas de competencia autonómica no existe limitación de ocupación de suelo.

## **3.5. Comprobación de determinaciones en materia de ordenación del territorio, infraestructura verde y paisaje. Requerimiento de instrumento de paisaje.**

- 1.- Los proyectos de instalaciones fotovoltaicas deberán ir acompañados de un estudio de integración paisajística, no pudiéndose requerir estudio de paisaje para analizar su integración.
- 2.- El informe analizará si el proyecto cumple los criterios generales y los territoriales y paisajísticos establecidos en los art. 8, 10 y 25.1 del DL 14/2020, los establecidos en las directrices 51, 52, 53 y 56 de la ETCV y en cualquier instrumento de planeamiento territorial y urbanístico vigente en el ámbito. Debiéndose pronunciarse de forma favorable sobre las siguientes cuestiones:

- a) Riesgos naturales e inducidos en el territorio.
- b) Paisaje e infraestructura verde.
- c) Afección a los conectores territoriales definidos en la ETCV.
- d) El plan de desmantelamiento de la instalación y restauración del terreno y entorno afectado en lo que referente a territorio y paisaje.

### **3.6. Declaración de prioridad energética. Efectos.**

1.- Por resolución de la persona titular de la conselleria competente en materia de ordenación del territorio y paisaje podrá declararse prioritario energético:

- a) Un determinado ámbito para la implantación de instalaciones de energía renovable de competencia autonómica.
- b) Un determinado proyecto de instalaciones de energía renovable de competencia autonómica

2.- En los ámbitos y proyectos declarados prioritarios energéticos la ley otorga automáticamente la compatibilidad urbanística en suelo no urbanizable común, no siendo necesario que el ayuntamiento emita el certificado/informe de compatibilidad.

3.- En estos supuestos, el informe en materia de ordenación del territorio y paisaje deberá ser favorable y pronunciarse respecto a:

- a) Inundación y riesgos naturales e inducidos.
- b) Afección a conectores territoriales definidos en la ETCV en aquellos supuestos que la reducción sea inferior al 10%. Cuando la reducción sea superior será necesario que, con carácter previo, el órgano competente en medio natural haya validado la irrelevancia ambiental de dicha reducción.
- c) Afección a paisajes de relevancia regional o unidades de paisaje definidas previamente de valor alto o muy alto.

### **3.7. Tramitación.**

1.- Admitida a trámite la solicitud y recibida del órgano sustantivo la documentación, deberá emitirse el informe en el plazo 30 días hábiles en los términos establecidos en el punto 3.5 de la presente instrucción.

2.- Analizado el proyecto, la dirección general competente en materia de ordenación del territorio y paisaje podrá formular, observaciones concretas que a través del órgano sustantivo serán trasladadas al promotor, que podrá aportar nueva documentación en un plazo máximo de 10 días. En caso contrario, se considerará que presta su conformidad a las mismas.

3.- En caso de que aporte la documentación, esta deberá ser nuevamente informada. Este segundo informe pondrá fin a la intervención de la dirección general competente en materia de ordenación del territorio y paisaje.

## **4. Expedientes en los que la Dirección General de Política Territorial y Paisaje haya emitido informe con anterioridad a la emisión del informe de la Abogacía General de la Generalitat de fecha 4 de noviembre de 2022.**

1.- Todos aquellos expedientes que, a fecha de la presente instrucción ya hayan sido informados, pero estén pendientes de un informe concluyente en esta materia, se informarán considerando la documentación obrante en el expediente y atendiendo a los criterios establecidos en la presente instrucción. Este informe se pronunciará expresamente sobre las siguientes cuestiones:

- a) Si es un expediente de competencia estatal sobre las indicadas en los puntos 2.4 y 2.5 de la presente instrucción.

- b) Si es un expediente de competencia autonómica sobre las indicadas en el punto 3.5 de la presente instrucción.

2.- Este informe será concluyente. En caso de ser favorable podrá recoger aquellas medidas o condiciones que se consideren necesarias para una adecuada compatibilidad e integración territorial y paisajística, indicando expresamente la necesidad de que dichas medidas se hagan constar en la correspondiente autorización de la instalación. El informe tendrá carácter desfavorable cuando no se hayan atendido a los requerimientos y el proyecto no resulte compatible a los efectos de la integración territorial y paisajística de la instalación.